



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00333</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00114 de 2023						
ACCIONANTES	<ul style="list-style-type: none"><li>• RUBEN DARIO VANEGAS PEREZ</li><li>• GUILLERMO LEON VANEGAS PEREZ</li></ul>						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00278 de 2023						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

Los señores RUBEN DARIO VANEGAS PEREZ con C.C.71.622.593 y GUILLERMO LEÓN VANEGAS PEREZ con C.C. 70.112.323 actuando en nombre propio, presentaron en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretenden los señores RUBEN DARIO VANEGAS PEREZ con C.C.71.622.593 y GUILLERMO LEÓN VANEGAS PEREZ con C.C. 70.112.323, que se tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada dar respuesta clara, de fondo y congruente a lo solicitado en los correos que enviados y le dé tramite preferencial a la indemnización del señor GUILLERMO LEÓN VANEGAS PEREZ.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta los accionantes que el jueves 3 de agosto de 2023, junto con la documentación exigida, envié petición de información a la Unidad de Victimias, que ha vencido el termino y no le han dado respuesta.

Que la Unidad ha venido sirviendo (sic) de requisitos para etapas previas (como lo es la solicitud de reconocimiento de la calidad de victimas) para exigir nuevamente los documentos pese a que ya las aportaron y tienen la calidad de víctimas.

Que ha venido aportando cumplidamente los documentos exigidos por la entidad, y solicita que la entidad actúe conforme a la ley.

La parte accionante anexa con su escrito:

-Certificado de discapacidad respuesta derecho de petición, Resolución N°.2013-190944 del 21 de mayo de 2013, respuesta de petición del 08/06/202, certificaciones de la Registraduría Nacional del Estado civil, declaración juramentada, y otros (fls. 19/41).

### TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 22 de agosto de este año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 46/50 (archivo03), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 51/59 (archivo 04) da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Me permito informar al Despacho que, frente al derecho de petición instaurado por los accionantes, este mismo fue radicado de manera electrónica el día 03 de agosto de 2023 y revisando nuestro sistema de correspondencia se le asignó el siguiente radicado:*

2023-0455076-2	03/08/2023 4:02:46 p. m.	CEDULA DE CIUDADANIA 71622593	RUBEN DARIO VANEGAS PEREZ	PETICIONES GENERALES- INTERES PARTICULAR	03/08/2023 12:00:00 a. m.
----------------	-----------------------------	-------------------------------	---------------------------	--	------------------------------

Servicio al Ciudadano

*Dicho lo anterior los accionantes RUBEN DARIO VANEGAS PEREZ Y GUILLERMO LEON VANEGAS PEREZ interpuso ante la unidad para las víctimas derecho de petición el día 03 de agosto de 2023; en ese orden de ideas resulta claro que nos encontramos dentro del tiempo estipulado de ley para dar respuesta a la petición, puesto a que a la fecha han transcurrido 11 días hábiles y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición de RUBEN DARIO VANEGAS PEREZ Y GUILLERMO LEON VANEGAS PEREZ, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Entidad se encuentra dentro de términos...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y dado que el despacho el 22 de agosto de 2023, admitió la acción de tutela, ordenando el traslado a la entidad notificándola en debida forma y para que ejerciera la defensa, los accionantes interpuso derecho de petición el día 03 de agosto de 2023 ante la Unidad para las Víctimas, por lo que se encuentran dentro del tiempo estipulado de ley, para dar respuesta a la petición puesto a que a la fecha han transcurrido 11 días hábiles y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición interpuesto por los accionantes.

Analizado lo anterior, se tiene que efectivamente le asiste razón a la entidad accionada en manifestar que a la fecha de la acción de tutela tenían termino, es así el derecho de petición a la entidad accionada lo hizo el 03 de agosto de 2023, y la acción de tutela la colocó el día 22/08/2023, quiere decir ello que estaba en el día 11 de haber colocado la tutela y la ley estipula que el derecho de petición debe darse respuesta a los 15 días hábiles por la entidad.

En consecuencia de lo anterior, el despacho no tutelara el derecho de petición por cuanto la entidad accionada aun contaba con el término para dar respuesta a la petición del accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por Los señores **RUBEN DARIO VANEGAS PEREZ** con C.C.71.622.593 y **GUILLERMO LEÓN VANEGAS PEREZ** con C.C.70.112.323, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.689.286 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98d91eb0b48d4b2333fa556f052401a05f1e44961f2c93e1ed8f2446e31de5c**

Documento generado en 30/08/2023 02:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**